

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00110/2021

-

CALLE NICOLAS SALMERON Nº 5, 2º PLANTA; N.I.F. S4713002F;
Teléfono: 983-41.34.02, Fax: 983-41.32.61
Correo electrónico: INSTANCIA1.VALLADOLID@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: FQL
Modelo: N04390

N.I.G.: 47186 42 1 2021 0000197

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000025 /2021 - SECCIÓN B.

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. ██████████

Procurador/a Sr/a. JORGE FAUSTINO RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Abogado/a Sr/a. AITOR MARTIN FERREIRA

DEMANDADO D/ña. CARREFOUR E.F.C. S.A.

Procurador/a Sr/a. ENRIQUE ALEJANDRO SASTRE BOTELLA

Abogado/a Sr/a. JAVIER GILSANZ USUNAGA

SENTENCIA n° 110/21

En Valladolid, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. Fernando Quintana López, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de esta ciudad los presentes autos de **juicio ordinario** registrados con el número **25/2.021** sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidad iniciados mediante demanda interpuesta por D. Jorge Rodríguez Monsalve Garrigos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, asistida del **letrado D. Aitor Martín Ferreira**, contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.**, con C.I.F A-79456232, representado por D. Enrique Sastre Botella y asistido de D. Javier Gilsanz Usunaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador antes citado se presentó escrito de demanda que fue turnada a este Juzgado en la cual sucintamente se exponía que es titular del contrato de Tarjeta de Crédito VISA "TARJETA PASS", con la modalidad incorporada por defecto de "crédito revolving".
Concretamente, n° de contrato/cliente: 50028435031

Aportamos Contrato, de la tarjeta PASS de fecha 17 de marzo de 2.006

TAE inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito: 21,99 %.

La tarjeta ofrece tres modalidades de pago:

1. Contado: T.A.E. 0%
2. Crédito revolving: Con un TAE inicial de 21,99%
3. Préstamo mercantil: T.A.E. variable.

El interés en el crédito revolving, el que tiene actualmente mi mandante, resulta usurero.

al no haber sido informado mi principal en fase precontractual de la carga económica y jurídica que conllevaba la contratación de la tarjeta y, por extensión del crédito al consumo, el presente préstamo personal, no superaría el doble control de transparencia, debiendo ser declarada su nulidad con los efectos intrínsecos que conlleva dicha declaración.

Terminaba suplicando que, previos los trámites procesales, se dicte sentencia por la que declare:

a) Declare la NULIDAD DEL CONTRATO de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio y por no superar el doble control de transparencia.

b) CONDENE a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU y 1.301 y siguientes del Código Civil, a recalcular el cuadro de amortización sin intereses y a abonar al demandante, en caso de que el saldo final fuera positivo, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado en concepto de principal del crédito, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la parte actora, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de Seguros asociados a la tarjeta de crédito, según se determine en ejecución de Sentencia, aportando para su correcta determinación, copia de todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito, completos y correlativos, en el mismo formato que fueron originalmente remitidos al cliente, desde la fecha de suscripción del contrato, hasta última liquidación practicada, más intereses legales. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado de la demanda a la parte contraria, contestando en el sentido de oponerse. El Tribunal Supremo ha establecido que para la calificación de un interés como usurario, ha de hacerse una comparación con los intereses que se estén ofreciendo de forma habitual en el mercado en operaciones y contratos similares (en este caso, operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving).

Según veremos en el Hecho Cuarto del presente escrito, queda totalmente acreditado que el tipo de interés de la Tarjeta Pass de mi mandante -19,28%- se encuentra dentro de los parámetros determinados por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 140/2020, de 4 de marzo, por cuanto el mismo no representa un incremento desproporcionado respecto del tipo medio de referencia existente para las tarjetas de crédito y tarjetas "revolving" atendiendo a la media histórica de este producto y la evolución histórica de los tipos de interés en su conjunto.

TERCERO.- Citadas las partes a la audiencia previa, cada una mantuvo sus pretensiones.

CUARTO.- No solicitada la práctica de más pruebas que las documentales, se declararon los presentes autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente Juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la actora se ejercita una acción personal por virtud de la cual se reclama la nulidad de la cláusula sobre intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito "PASS" por usura y falta de transparencia a la vista del tipo de interés aplicado, del 21,99%. La entidad emisora de la tarjeta niega que el interés remuneratorio sea usurario pues no es superior al habitual de los intereses remuneratorios en los contratos de las tarjetas de crédito tipo revolving.

SEGUNDO.- En cuanto a la posible nulidad por usura del contrato derivado de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios y el tipo de interés impuesto, forzoso es referirse a la conocida sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015:

"Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado.

1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE.

El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: " (s)erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: "(1)o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al

consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija " que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del

contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso.

La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (EDL 1885/1), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor ", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones

temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en

una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".

La STS de 4 de marzo de 2020 precisa que:

1. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la

operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2. La TAE del 26,82% del crédito revolving del caso analizado (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las Estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

3. El control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.

4. A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter de usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de "interés notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

El interés medio aplicado por la entidad financiera al 26,82% (superior al tiempo de interposición de la demanda) se considera notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario por las razones que el Tribunal luego expone:

- El 20% es ya muy elevado.
- "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para

incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura..."

· "Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como el público a que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

Por otro lado, el pleno jurisdiccional de magistrados de las secciones civiles de la audiencia provincial de Valladolid para unificación de criterios, de 26 de febrero de dos mil veintiuno ha acordado lo siguiente:

"La valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en operaciones de préstamo bajo la modalidad denominada "revolving" se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de la misma naturaleza a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos"

A la vista de lo expuesto y del contrato aportado no puede afirmarse la nulidad por usura a la vista del tipo de interés remuneratorio impuesto, el 19,24%, no supera la media histórica de ese tipo de producto, que osciló entre el 17,85% y el 21,13 % según las estadísticas del Banco de España. Aunque al parecer las liquidaciones de la tarjeta se efectuaron al 20,05% según el historial de algunos movimientos aportado, la conclusión no varía.

TERCERO.- Respecto del control de transparencia, como se afirma en la Sentencia de nuestra Audiencia Provincial, sección 3 del 17 de junio de 2019 (ROJ: SAP VA 861/2019 - ECLI:ES:APVA:2019:861) a propósito de este tipo de cláusulas:

"No supera la cláusula o estipulación referida a los intereses remuneratorios y las comisiones -el denominado primer control de transparencia, ya según es de ver- y ponen de manifiesto la

sentencia apelada y parte recurrida. Dichas condiciones se incluyen entre un conglomerado de cláusulas referidas a la utilización de la tarjeta, intereses, gastos y comisiones del préstamo que dificultan ampliamente su percepción y comprensión para un consumidor con una diligencia media; se redactan de forma confusa entremezclada con otras reglas, con además remisión a un anexo (cláusula 9 del condicionado general. Modalidad de pago "el tipo nominal anual aplicable en cada momento al crédito dispuesto será el tipo que figura en el anexo) que resulta ser que no constituye ningún documento separado, tal y como se da a entender, sino un epígrafe situado al final del Reglamento; y además se emplea una letra sumamente pequeña de modo que resulta prácticamente ilegible salvo que se use mecanismo de aumento. No figura tampoco destacada de ninguna forma los intereses remuneratorios -a pesar de la importancia de esta condición- ni consta que se informara el solicitante sobre la misma y su contenido, de modo que mal puede afirmarse que al momento de firmar la solicitud y contratar, el cliente consumidor pudo tener un conocimiento pleno de su contenido y efectos. No se cumple por tanto con lo establecido en el artículo 80.1 LGDCU que exige concreción claridad y sencillez en la redacción con posibilidad de comprensión directa y a su vez accesibilidad y legibilidad de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. Tampoco con lo dispuesto en la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril, que en sus artículos 4.2 y 5 exige que las "clausulas se redacten de manera clara y comprensible". Y en el mismo sentido los articulo 5 y 7 de la L Condiciones Generales de la Contratación que exige -para que se cumpla el control de incorporación- que las condiciones se redacten "de manera clara y comprensible que posibilite el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y redacción comprensible".

Y la SAP SAP, Civil sección 3 del 25 de mayo de 2020 (ROJ: SAP VA 599/2020 - ECLI:ES:APVA:2020:599) ratifica lo expuesto con estos fundamentos:

"TERCERO.- Esta Sala, en reiteradas resoluciones y en supuestos similares al que nos ocupa, ha expresado que mientras el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de oficio de su contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control

del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio. Ello por cuanto la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, fundamental para asegurar que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

A tal efecto la sentencia del Pleno de la Sala 1ª del TS de 9 de mayo de 2013, su auto aclaratorio y posterior doctrina del TS que la ratifica, sienta que, como regla general, no cabe realizar un control de abusividad sobre lo que constituye el objeto principal del contrato. Pero seguidamente establece una importante precisión, señalando que lo que sí cabe es someter las condiciones generales a ello referidas a un doble control de transparencia. Ese doble control consiste, primeramente, en superar el filtro de incorporación o de consideración de las mismas como incluidas en el contrato (artículos 5.5 y 7 de la LCGC), lo que se entenderá cumplido si las cláusulas son claras, concretas y sencillas, el adherente ha tenido oportunidad real de conocerlas de manera completa al tiempo de celebrar el contrato y no son ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles; y caso de superar dicho filtro un segundo control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, que se proyecta sobre la comprensibilidad real de la importancia de la cláusula en el desarrollo del contrato, lo que supone que podrá ser considerada abusiva la condición general si se llegase a la conclusión de que el consumidor no percibiría que se trataba de una previsión principal, que iba a incidir en el contenido de su obligación de pago, o no se le permitiera un conocimiento real y razonablemente completo de cómo aquella puede jugar en la economía del contrato, porque resulta indispensable que se garantice que el consumidor dispone de la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa. Este examen debe realizarse tomando en cuenta, incluso, el contexto en el que se enmarca la cláusula. La reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, precisamente en relación a una tarjeta de crédito de la propia entidad hoy recurrente, admite la posibilidad de someter esta cláusula que fija el interés remuneratorio en contratos concertados por un consumidor, cual sucede en el caso que os ocupa, a los controles de incorporación y transparencia.

En el caso que nos ocupa el examen del contrato suscrito inter partes en fecha 17 de marzo de 2006, único documento que plasma dicha relación contractual, desvela que la cláusula que fija en interés remuneratorio difícilmente supera siquiera el primer control de incorporación. Ello por cuanto si bien dicha cláusula no es oscura, ambigua o incomprensible, pues expresa muy sintéticamente que el tipo nominal anual para compras es el 24% TAE 26,82 y el tipo de interés nominal anual para disposiciones de efectivo y transferencias es el 24% TAE 26,82, se halla redactada, como bien consigna el juzgador de instancia, en una letra de tamaño ciertamente mínimo que dificulta su normal y fácil lectura. En todo caso y de entender superado ese primer control, no cabe duda de que no supera el segundo control de transparencia. En efecto, nos hallamos ante un contrato con una primera cara de tamaño normal y con las menciones debidamente espaciadas y encasilladas en la que se consignan los datos personales del prestatario, etc..., seguido de otra en un formato muy denso y apretado, de muy extenso contenido, con letra como ha quedado expuesto de muy escaso tamaño, en la que ninguna mención se hace al tipo de interés remuneratorio. Este figura consignado solamente en un segundo anexo seguido al resto del clausulado, que se ubica sobre la firma del prestatario, en el mismo tipo muy reducido y apretado de letra y sin resalte alguno junto a las comisiones aplicables. Mal pudo en su consecuencia el prestatario percatarse de la importancia de dicha cláusula, de su carácter fundamental o principal dada la trascendencia que iba a jugar en el desarrollo del contrato y en su obligación de pago, pues comportaba la aplicación nada menos que de un interés remuneratorio TAE del 26,82% , que la sentencia antes citada del TS de 4 de marzo de 2020 califica de usurario no solo por superar el medio para este tipo de operaciones sino también dadas las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Una condición como decimos tan fundamental en el desarrollo del contrato y dadas las muy importantes obligaciones que comporta para el prestatario consumidor, entendemos debe ser resaltada o destacada, detallada y explicadas debidamente sus consecuencias, es exigible un plus de información que le permita percatarse plenamente de la carga jurídica y económica que le supone sin necesidad de realizar un análisis minucioso

y pormenorizado del contrato, lo que como ha quedado expuesto no sucede en el caso que nos ocupa. Al no superar los controles de transparencia dicha condición general de la contratación ha de ratificarse su declaración de nulidad con las consecuencias que a ello anuda la sentencia apelada, desestimando este motivo del recurso. A ello no puede ser óbice el hecho de que el prestatario-consumidor haya venido haciendo uso de la tarjeta durante años y atendiendo los cargos que como consecuencia de ello se le realizaban, pues como señala reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras en su sentencia de 16 de octubre de 2017, la nulidad absoluta o de pleno derecho es insubsanable y no permite la convalidación del contrato (sentencia 654/2015, de 19 de noviembre, y las que en ella se citan)."

A la vista de lo expuesto en ambas resoluciones y del contrato aportado no pude admitirse que cláusula cuestionada supere el control de transparencia pues si bien el tipo de interés mensual del crédito aparece en un apartado denominado datos de la tarjeta y el perfectamente legible, el funcionamiento del revolving y su incidencia sobre la economía del contrato aparece desarrollado entre las condiciones particulares en un formato muy denso y apretado, de muy extenso contenido, con letra de muy escaso tamaño. Como dice la última sentencia citada "Mal pudo en su consecuencia el prestatario percatarse de la importancia de dicha cláusula, de su carácter fundamental o principal dada la trascendencia que iba a jugar en el desarrollo del contrato y en su obligación de pago..." y es que "...Una condición como decimos tan fundamental en el desarrollo del contrato y dadas las muy importantes obligaciones que comporta para el prestatario consumidor, entendemos debe ser resaltada o destacada, detallada y explicadas debidamente sus consecuencias, es exigible un plus de información que le permita percatarse plenamente de la carga jurídica y económica que le supone sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato..."

CUARTO.- La estimación de la demanda impone la condena en costas, art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por D. Jorge Rodríguez Monsalve Garrigos, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., con C.I.F A-79456232, representado por D. Enrique Sastre Botella, declarando la nulidad de la cláusula sobre intereses remuneratorios y condenando al demandado a recalcular el cuadro de amortización sin intereses y a abonar al demandante, en caso de que el saldo final fuera positivo, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado en concepto de principal del crédito, mas intereses, y a abonar las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, S.A. en la cuenta de este expediente 4618 0000 04 002521 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 21/04/2021 13:44

Mensaje

| | |
|--------------------------|---|
| IdLexNet | 202110403621301 |
| Asunto | Comunicación del Acontecimiento 55: RESOLUCION 00110/2021 Est.Resol:Publicada |
| Remitente | Órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 de Valladolid, Valladolid [4718642001] Tipo de órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA Oficina de registro OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [4718642000] |
| Destinatarios | RODRÍGUEZ-MONSALVE GARRIGÓS, JORGE [37] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid SASTRE BOTELLA, ENRIQUE ALEJANDRO [2632] Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid |
| Fecha-hora envío | 21/04/2021 10:23:28 |
| Documentos | 471864200112021000004007 g.pdf (Principal) Descripción: RESOLUCION 00110/2021 Est.Resol:Publicada Hash del Documento: 209c5b506f3824484eatf84dd44d49f16f4e4dba43d9364ee21236d3dcdd0 |
| Datos del mensaje | Procedimiento destino PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 0000025/2021 Detalle de acontecimiento RESOLUCION 00110/2021 Est.Resol:Publicada NIG 4718642120210000197 |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---------------------|---|--------------|---|
| 21/04/2021 13:43:56 | RODRÍGUEZ-MONSALVE GARRIGÓS, JORGE [37]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid | LO RECOGE | |
| 21/04/2021 10:37:16 | Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid (Valladolid) | LO REPARTE A | RODRÍGUEZ-MONSALVE GARRIGÓS, JORGE [37]-Ilustre Colegio de Procuradores de Valladolid |

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.